EXPTE. D- 608 /16-17

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DEL ORGANISMO DE CONTROL Y REGULACION DE ALQUILERES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 1°: Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad:

a) Contribuir a satisfacer la demanda habitacional
b) Promover el equilibrio de la correlación de fuerzas entre propietarios e inquilinos
c) Transparentar el mercado de alquileres
d) Impulsar la formalización de la economía
e) Favorecer la disponibilidad equilibrada de información
f) Facilitar el acceso a instancias de mediación para la resolución de conflictos.

ARTÍCULO 2°: Creación. Créase la Oficina Provincial de Viviendas en Alquiler, en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, a fin de:

a) Crear el Registro de Viviendas en Alquiler.
b) Establecer Modelos de contrato de alquiler y Precios de referencia, para favorecer decisiones informadas de locadores y locatarios, en base a criterios elaborados por la comisión establecida en el artículo 4°.
c) Constituir instancias de mediación para la resolución de conflictos, y análisis de aptitud del inmueble, en los casos que amerite.
d) Bancarizar las transacciones.
e) Asignar al locador el pago de sellado o timbrado de cada contrato de alquiler de vivienda

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES

ARTICULO 3°: La Oficina de Viviendas en Alquiler tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las conferidas por otras normas o las que resulten necesarias para el cumplimiento de su finalidad:

a) Dictar normas generales obligatorias en el ámbito de la provincia en referencia a la materia de su competencia.
b) Conformar delegaciones en las localidades que constituyan sede cabecera de Departamento Judicial, y en todos aquellos municipios que adhieran a la presente ley.
c) Elaborar y actualizar el Registro Provincial de Viviendas en Alquiler.
d) Observar y hacer cumplir lo establecido en el Código Civil y Comercial, en el Contrato de Locación, Reglamento de Copropiedad y en la presente Ley.
e) Promover mecanismos simplificados para la gestión de alquileres en general, y de carácter sumarísimo en los casos que dicho organismo dictamine alta vulnerabilidad de los afectados.
f) Diseñar estrategias e instrumentos para la detección de oferta y demanda habitacional con carácter de locación; la operacionalización de respuestas institucionales, y la evaluación de la efectividad de las acciones establecidas.
g) Garantizar el acceso de la población a los servicios brindados por el organismo; sus objetivos, procedimientos y funciones; derechos amparados; legislación relativa vigente; lugares y modalidades de atención; gratuidad; antecedentes de conflictos contractuales de locatarios y locadores; y toda otra información relevante.
h) Mediar en todas las instancias en que sea notificada de reclamos por impericia o incumplimiento del Contrato de Locación.
i) Recurrir a la justicia cuando considere, en el informe de mediación, que una de las partes contractuales ha sufrido un perjuicio provocado por un acto u omisión de la contraparte y ésta no se avenga a reparar el perjuicio.
j) Solicitar la actuación de la Justicia federal y provincial, en los casos que así lo requiera, para el cumplimiento de las competencias y objetivos.

k) Efectuar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios técnicos especializados con organismos públicos y/o internacionales, entes privados o mixtos en el ámbito de las materias que hacen a la competencia del Organismo de Control y Regulación de Alquileres, ya sean locales, municipales, provinciales, nacionales, extranjeros o internacionales.

l) Convenir la realización de acciones conjuntas con organismos municipales, provinciales, nacionales, extranjeros, regionales e internacionales, a los efectos del cumplimiento de la finalidad especificada en el presente Ley, sin perjuicio de la observación de los recaudos que sobre el particular exige la legislación vigente;

m) Establecer y aplicar las sanciones arancelarias, por incumplimiento de lo establecido en el Código Civil y Comercial, Reglamento de Copropiedad, el Contrato de Locación o en la presente Ley, previa instancia de mediación.

CAPITULO III
COMISION PARA LA DETERMINACIÓN DE MODELOS CONTRACTUALES Y PRECIOS DE REFERENCIA

ARTÍCULO 4°: Créase la comisión para la elaboración de modelos de contratos de alquiler y el establecimiento de precios de referencia, a fin de establecer un marco socialmente consensuado, en base a pautas objetivas, para:

a) el cálculo de valores de referencia para el alquiler de viviendas; y
b) modelos explicados de contratos de locación.

Ambos aportes serán de carácter indicativo, no obligatorio.

La misma debe estar integrada por representantes de dos Universidades con sede en la provincia; organizaciones de defensa de usuarios y consumidores; el Colegio de Martilleros; el Colegio de Escribanos; el Colegio de Arquitectos y de la Comisión de Usuarios y Consumidores de la H. Cámara de Diputados.

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCADORES

ARTÍCULO 5°: Toda persona física y/o jurídica que posea, administre o usufructúe al menos un inmueble para ser destinado a alquiler de vivienda, tiene la obligación de anotar la propiedad en el Registro, establecido en el art 2° inc d).

ARTÍCULO 6°: Toda persona física y/o jurídica, Inmobiliaria, Asesor Comercial y/o Intermediario que realice una actividad comercial donde exista un contrato innominado de mediación que relaciona a un cocontratante con un tercero, con la finalidad de la celebración de un contrato de locación, tiene la obligación de asentar su actividad en el Registro contemplado en el art. 2° inc. d).

ARTÍCULO 7°: Las personas físicas y/o jurídicas del artículo 5° y 6° deberán informar y actualizar los cambios que acontezcan en sus funciones y actividad.

ARTÍCULO 8°: La persona física y/o jurídica establecida en el artículo 5° es quien debe:

a) Abonar al intermediario, sea inmobiliaria o asesor comercial, los costos de comisión u honorarios por el servicio de alquiler de inmuebles, no pudiendo en ningún caso transferir el costo del mismo al locatario.
b) Abonar los costos del Impuesto Inmobiliario, las tasas de Alumbrado, Barrido y Limpieza, los costos de administraciones, reformas y reparaciones, y todo gasto extra no establecido o sin documentar en el Contrato de Locación sobre el bien objeto de contrato.
c) Ser responsables por la publicidad cuando oferten las propiedades en alquiler, donde no coinciden con la realidad, con el fin de agregarle un valor económico adicional que no tienen, inexactitudes u ocultamiento que pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características de las propiedades o de las prestaciones de sus servicios.
d) Garantizar condiciones de atención y trato digno a los inquilinos. Se debe dar un trato no discriminatorio, en especial al fijar las pautas comerciales. No se puede discriminar la familia con niños, con mascotas, a excepción de la prohibición expresa en el reglamento de copropiedad, y, en aprobación de garantías

contractuales sin motivo legítimo. En especial si las mismas pautas no son publicitadas junto con la oferta de alquiler.

ARTÍCULO 9°: Queda expresamente prohibido a las personas físicas y/o jurídicas establecidas en el artículo 5° y 6°, cobrar comisión u honorarios de servicios en la renovación contractual.

CAPITULO V
DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 54° de la Ley 10.973 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 54°.- Los honorarios que percibirán los Martilleros y Corredores Públicos por los trabajos profesionales que realicen, se ajustarán a la siguiente escala arancelaria:

II.- DE LOS CORREDORES:

6) Arrendamientos en locaciones urbanas o rurales: del 1% al 2% a cargo del locador sobre el importe del plazo de contrato, pudiendo asumir cada una de las partes hasta el 50 por ciento de la totalidad del pago de los honorarios. En ningún caso la totalidad de la suma puede superar el cuatro por ciento (4%)".

ARTÍCULO 11°: En los Contratos de Alquiler, no tienen validez las cláusulas que limiten los derechos del inquilino mediante la imposición de la obligación de pago de comisiones por la intervención de las personas físicas y/o jurídicas establecidas en el artículo 6°, que fijen costos de comisión, pago de gastos, y la subordinación de su intervención en las sucesivas renovaciones del mismo contrato.

ARTÍCULO 12°: Se considera nula la imposición de obligar al locatario a presentar más de una garantía contractual, o la firma de algún documento mediante el cual se contraiga obligación de pago.

ARTÍCULO 13°: Todas las personas físicas y/o jurídicas establecidas en los artículos 5° y 6° deben realizar las operaciones económicas contractuales, a través de empresas del sistema bancario, y utilizar los medios de pago del sistema. A tal efecto, deben abrir una

cuenta bancaria para el pago mensual de alquiler, comisiones u honorarios de servicios, depósito en garantía, y toda otra que establezca la autoridad competente.

CAPITULO VI
EXCLUSIONES

ARTÍCULO 14°: Quedan excluidas de la presente ley:

a) Las unidades de vivienda o para uso profesional que superen los 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados de superficie propia, dentro de los cuales no pueden computarse la superficie de las bauleras, cocheras y las medias superficies de patios, terrazas.

b) Las contrataciones para sedes de embajadas, consulados y organismos internacionales, así como también las destinadas a personal diplomático y consular o pertenecientes a dichos organismos internacionales.

c) Las locaciones de viviendas con muebles que se arrienden con fines de turismo, en zonas aptas para ese destino. Se presumirá que el contrato no es con fines de turismo cuando el plazo del alquiler supere los tres meses.

d) Las ocupaciones de espacios o lugares destinados a la guarda de animales, vehículos u otros objetos.

e) Las locaciones de puestos en mercados o ferias.

f) Las locaciones en que los Estados nacional o provincial, los Municipios o entes autárquicos, sean parte como inquilinos.

g) Las locaciones con contrato leasing.

CAPITULO VII
MUNICIPIOS

ARTÍCULO 15°: Invitase a los municipios a adherir a la presente ley.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 16°: Todos los Contratos de Alquiler con más de la mitad del tiempo de vigencia, deben adecuarse a las condiciones fijadas por la presente Ley.

ARTÍCULO 17°: Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias que se requieran para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN MANUEL CHEPPI
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA
H C D PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

LAURO GRANDE
Diputado
Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

Dr. JUAN JOSÉ MUSSI
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad la creación de una Oficina de Vivienda en Alquiler, con el objeto de promover el equilibrio de la correlación de fuerzas entre propietarios e inquilinos y así contribuir a satisfacer la demanda habitacional que presenta actualmente la Provincia de Buenos Aires.

Para ello, proponemos armonizar el derecho de propiedad con el interés social que debe observarse en el ejercicio de los derechos constitucionales, promoviendo el acceso a la vivienda digna, consagrado en tratados internacionales con Jerarquía Constitucional, artículo 14 bis de la Constitución Nacional; artículo 36°, inc. 7, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley 14.449 de Justo Acceso al Hábitat, cuando el mismo se ejerce sobre un inmueble alquilado.

El organismo a crearse deberá establecer principios interpretativos de los contratos teniendo en cuenta las disposiciones los textos constitucionales y tratados internacionales citados precedentemente, armonizando los derechos individuales con los derechos sociales; promoviendo la negociación libre e igualitaria.

La Dirección contendrá, asimismo, un Registro Público de Contratos de Locación donde deberán registrarse los contratos de locación que se celebren.

Se trata de crear un régimen decididamente protectorio de los intereses del locatario que en el negocio juega su derecho a la vivienda, por sobre los de la contraparte, que juega intereses económicos meramente dinerarios o lucrativos.

Se intenta buscar un equidad que devuelva justicia al negocio en base a la consideración de lo que cada parte pone en juego, acotando los abusos de los locadores que, según la constatación histórica, son la parte prevaleciente, la parte fuerte en la negociación, con el poder de imponer unilateralmente las condiciones que la parte débil del contrato sólo puede aceptar o rechazar, no pudiendo prácticamente discutirlas.

La ley tutela especialmente los derechos de los arrendatarios; promueve la negociación libre e igualitaria del contrato de locación de su vivienda; lo protege de la preponderancia de

posición de la parte locadora, de sus mandatarios, o de los intermediarios, así como de los abusos que tal posición puede propiciar; y desalienta la predisposición unilateral.

Los inmuebles en locación deben ser registrados ante la Dirección de Vivienda en Alquiler, transparentando el mercado de alquileres, alentando a la formalización de la economía, la disponibilidad equilibrada de información y el acceso a instancias de mediación para la resolución de conflictos. Además, regula el monto de las comisiones cobradas por los intermediarios/inmobiliarias y/o propietarios, que deberán ser pagadas por mitades, por ambas partes.

Hoy, quien busca acceder al alquiler de una propiedad debe abonar, en la mayoría de los casos, dos meses de alquiler en concepto de comisión, más un depósito, y un mes de alquiler adelantado, lo cual se transforma en un costo difícil de afrontar, particularmente si se trata de una familia.

Se establecen, así, instancias de actuación específicas del Estado provincial en el mercado de los alquileres, actividad que se encuentra hoy en el más absoluto libre juego de la oferta y la demanda; siendo resguardado en una cuestión "entre partes", circunscripto a la figura del contrato entre particulares, por tanto, abordado por marcos meramente legalistas, sirviendo este marco de interpretación, a un ocultamiento del trasfondo social de la problemática, al verlo como un problema entre particulares.

El concepto de vivienda digna es más amplio que el de propiedad y todos los habitantes de la Nación Argentina tienen derecho a acceder a ella. El derecho a acceder a una vivienda digna no es sinónimo de propiedad, siendo el arrendamiento de inmuebles una de las alternativas válidas para cumplir con la manda constitucional.

De hecho, el alquiler es un componente vital del sistema de vivienda en América Latina y el Caribe. Actualmente, no sólo 1 de cada 5 hogares alquila su vivienda, sino que esta proporción ha venido aumentando en los últimos 10 años en la mayoría de los países. Esta tendencia es mayor en áreas urbanas, donde llega a representar hasta más del 40% en ciudades como Bogotá, Cali o Santo Domingo. Ésto resulta de especial importancia en una región cuya población urbanizada asciende al 82%, cifra que seguramente seguirá creciendo en los próximos años.

Por otro lado, la vivienda en alquiler prevalece entre los grupos de población de mayor crecimiento, como los jóvenes, los hogares unipersonales y los divorciados. Ésto demuestra que esta alternativa puede ayudar a satisfacer mejor las preferencias de la demanda y crear mayor movilidad residencial, también se evidenció que la vivienda en alquiler se concentra en las áreas más centrales, densas y consolidadas de las ciudades.

Según el Censo del 2010, de los casi 12.171.625 hogares de la Argentina 1.960.676 son alquilados, lo que representa un 16.1% del total. Si tenemos en cuenta un hogar conformado por 3 personas, estamos hablando de más de 5.7 millones de personas que viven como inquilinos.

Al comparar los datos con el Censo 2001, en 10 años el porcentaje de propietarios de inmuebles descendió del 70,6% a 67,7% en 2010 a pesar de que se construyeron alrededor de 1,7 millones de viviendas nuevas. Mientras que el número de hogares en alquiler pasó de ser del 11,1 % en 2001 a 16,1% en 2010, siendo la forma de tendencia que más creció en los últimos años. Estos datos revelan un fenómeno que se denomina "la inquilinización de las ciudades".

Estos datos también se ven en el caso de la Provincia de Buenos Aires, que registra la misma tendencia a nivel nacional. El censo 2010 arroja que de los casi 4.800.000 hogares de la provincia, 700.000 son hogares alquilados, lo que representa un 14,5% del total, estamos hablando de más de dos millones de personas que viven aquí como inquilinos.

En diez años, el porcentaje de propietarios de inmuebles bajo del 79% en 2001 al 75% en 2010, a pesar de que se construyeron alrededor 870.000 viviendas nuevas.

De allí que una política en esta materia, unida a una mejor planificación y un mejor ordenamiento territorial, puede contribuir a impulsar el desarrollo urbanístico de ciudades más sostenibles, accesibles e integradas.

La oferta es diversa, privada y de pequeña escala, y está representada mayoritariamente por propietarios individuales que comparten la misma extracción social que sus inquilinos. Por ello, un mayor dinamismo en el sector no sólo aumentaría la oferta, sino que también ayudaría a los propietarios-arrendadores a mejorar sus ingresos.

Dado que el mercado está limitado por regulaciones, asimetrías de información y altos costos de transacción, la oferta efectiva se podría expandir con cambios relativamente sencillos, como la bancarización de las transacciones o crear un sistema de garantías de alquiler. De esta

manera, se incentivaría la entrada al mercado de una parte considerable del stock de vivienda vacía en la región —que en algunos casos llega al 20% del total—, mitigando la carencia de vivienda en alquiler de buena calidad y bien localizada.

Ni el mercado ni el Estado han logrado resolver el problema de la vivienda. El mercado falla en dos frentes: por un lado, una gran parte de la demanda no tiene ingreso suficiente para adquirir una vivienda en condiciones dignas; por otro, las dificultades y los costos del proceso, aunados a la especulación en el mercado de tierras, frenan la oferta de vivienda aun allí donde la demanda es significativa.

Ante las limitaciones del mercado para crear un sistema de vivienda equilibrado y equitativo, el Estado se ha visto instado a actuar en este sentido. Sucesivos gobiernos han introducido una amplia variedad de políticas que operan en distintas direcciónes: desde el control de alquileres, la construcción de vivienda pública y la expansión de los mercados hipotecarios, hasta la entrega de subsidios a los segmentos menos favorecidos de la demanda y la creación de incentivos fiscales para los segmentos medios y altos, pasando por la intervención en los mercados de tierras, a través de normativas de planificación y la dotación de infraestructura para estimular formas particulares de producción de vivienda.

Aunque hay consenso en que se requiere algún tipo de acción del Estado, a menudo su rol queda inmerso en serios cuestionamientos. Una de las razones, es que en el sector de la vivienda, estas intervenciones son en buena medida el resultado de sesgos ideológicos, compromisos políticos y/o la presión de ciertos grupos de interés por lo que los objetivos que se plantea una política de vivienda suelen verse distorsionados.

Por una parte, es común que los gobiernos ofrezcan subsidios de vivienda o deducciones de intereses a grupos que no los necesitan. Por otra parte, rara vez se aplican impuestos justos al aumento de la valorización de la tierra y la propiedad, con las consecuentes pérdidas de ingresos fiscales que podrían haberse destinado a la inversión en infraestructura y servicios. No faltan los casos —especialmente en los países desarrollados— en los cuales desde el gobierno se denuncian los altos costos como un impedimento para acceder a la vivienda, cuando al mismo tiempo se introducen políticas que promueven la especulación con los precios de la propiedad. Por último, son muy pocas las ocasiones en que se incluyen alicientes fiscales a la propiedad que incentiven a las personas a reducir el tamaño de su espacio habitacional o a alquilar ese espacio libre, un

esquema que ayudaría a reducir el déficit de vivienda. En suma, las políticas neutrales en materia de tenencia son escasas, por decir lo menos.

Además, una vez introducidas las políticas, por lo general continúan vigentes durante años, no obstante la evidencia sobre su limitado desempeño, como es el caso de los controles de alquiler y los beneficios tributarios a los intereses hipotecarios.

El culto a la propiedad de la vivienda ha desalentado, e incluso impedido la formulación de políticas en el ámbito de la tenencia en alquiler. Es paradójico que en un mundo donde cerca de 1.200 millones de personas viven en hogares alquilados, sean pocos los gobiernos que hayan implementado políticas sensatas para ayudar a desarrollar y mejorar este enorme mercado. Si bien varios han intervenido —algunos por el lado de los propietarios, pero más por el lado de los inquilinos— las políticas gubernamentales efectivas han sido escasas. No son muchos los esfuerzos gubernamentales por mejorar la relación entre los millones de inquilinos y los propietarios, o proporcionar medios eficaces para resolver las controversias que surgen entre ambos. Y menos aún los orientados a animar a inversionistas (grandes o pequeños) a invertir en vivienda de alquiler. Parecería obvio que en un mundo con un déficit significativo de vivienda adecuada se fomente la creación de nuevos espacios de alojamiento para inquilinos, así como la conversión de lotes vacíos en vivienda de alquiler. Pero hasta el momento, ello sólo ha ocurrido tímidamente. Lo que sí se evidencia, no obstante, es un vacío de políticas al respecto, especialmente en las naciones en desarrollo.

Nuestra Carta Magna, establece a través de su artículo 75°, inc. 22, la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales que la Nación Argentina ha suscripto. Así, el artículo 21° inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por Ley 23.054, dice: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social". A su vez el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ley 23.313, en su artículo 11:1 sostiene: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...".

Por último también debe tenerse presente que el derecho al acceso a la vivienda se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución N° 217 A (III) de la Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948).

En suma, para dar un nuevo paso hacia la regeneración del tejido social a partir de la recuperación de los derechos fundamentales de las personas, a través de políticas de Estado que vienen incrementando los niveles de inclusión social, desandando la herencia de las políticas neoliberales imperantes durante el último cuarto del Siglo XX, es que solicito a esta H. Cámara que acompañe con su voto favorable la presente iniciativa.

JUAN MANUEL CHERPI
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA
H.C.D PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSÉ D'ANVIS
Diputado
Frente para la Victoria
Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria - PJ
Diputados Pcia. de Bs. As.

Dr. JUAN JOSÉ MUSSI
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires